

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Atendidos los requerimientos realizados por el Despacho mediante providencia de fecha 15 de septiembre último, procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, esposa del demandado en el presente asunto el señor EDUARDO MOYANO, tendiente a levantar la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros de Bancolombia decretada mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2018 y comunicada mediante oficio No. 1905 al señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ.

En primer lugar, el apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, parte demandante, refiere que la solicitud es improcedente por cuanto, si bien es cierto, se solicitó el embargo de dineros que el demandado EDUARDO MOYANO tuviere depositados en cuenta de ahorros o corriente de BANCOLOMBIA, la cautela solo fue dirigida al demandado, la cual no resultó efectiva; además, no se ha decretado embargo alguno sobre bienes de propiedad de la señora BENILDE RUEDA SARMIENTO, mucho menos sobre la cuenta de ahorros 020-688150-05 de BANCOLOMBIA.

Por lo tanto, refiere el togado, por sustracción de materia la solicitud es improcedente.

Además, finaliza, no se dan las condiciones contempladas en el artículo 594 del C.G.P., pues dicha norma regula exclusivamente el tema de los "recursos inembargables", referidos a entidades de derecho público, tópico totalmente ajeno al embargo de bienes de propiedad de particulares como es el que concita el presente caso.

Por su parte el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ, señaló que jamás ha existido "administración" de tales créditos, toda vez que los créditos hipotecarios que los deudores constituyeron a favor del señor EDUARDO MOYANO siempre fueron administrados por éste a riesgo propio, teniendo en cuenta que para la administración de recursos económicos se requeriría de la existencia de un mandato entre el señor MOYANO y el señor ARCILA PEREZ, lo cual como él refiere nunca existió.

Refiere que, tal como se plasmó en el acta de conciliación número 195 28 de agosto de 2017, se puede observar que la cesión que realiza el señor EDUARDO MOYANO de dichos créditos a su favor, se hace incluyendo la garantía real, el contrato de mutuo contenido en la escritura pública y los títulos valores que instrumentalizan el contrato de mutuo, por lo que a partir de la fecha de la conciliación asumió en riesgo propio el manejo y la titularidad de dichos mutuos con hipoteca, motivo por el que se pactó una cuota vitalicia en contraprestación a la cesión realizada a su favor, y la cual he venido cumpliendo a cabalidad desde el mes de agosto del año 2017 y hasta la fecha.

Manifiesta que hasta la fecha en la que se le corrió traslado de los documentos aportados por la apoderada judicial de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, jamás le fue notificada cesión alguna realizada por el señor EDUARDO MOYANO y a favor de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO.

Que la única notificación que se le realizó, con respecto a la conciliación realizada, la recibió por correo electrónico el día 13 de abril del año 2018 por la abogada CARMEN LUCÍA AGREDO ACEVEDO, en el cual las partes acordaron:

*"PRIMERO: Que teniendo en cuenta que el señor ENRIQUE ARCILA consigna al señor EDUARDO MOYANO la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en la cuenta de ahorros del banco corpbanca del señor Moyano, se acuerdan que adelante dichos dineros serán consignados en la cuenta de ahorros número 020-688150-05 del banco Colombia a nombre de su cónyuge señora BENILDA RUEDA SARMIENTO"*

Que en dicho documento solo procedieron a realizar el cambio de la cuenta en donde se depositaban los dineros producto de la audiencia de conciliación, pero en ella no se nombra o acompaña expresión alguna que permita inferir al señor ARCILA PEREZ o al despacho que dichas consignaciones se realizan en virtud de un contrato de cesión existente entre el señor EDUARDO MOYANO y la señora BENILDA RUEDA.

El LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ manifiesta desconocer cualquier contrato de cesión realizado antes de la celebración de la audiencia de conciliación, toda vez que partiendo del principio de la buena fe, al momento de realizar la conciliación, no se determinó reparo alguno por parte del señor EDUARDO MOYANO sobre la existencia de un contrato anterior de cesión.

Finalmente, señala que varios de los créditos relacionados por la apoderada judicial de la señora Rueda, no hicieron parte de la audiencia de conciliación celebrada entre el señor ARCILA PEREZ y el señor EDUARDO MOYANO, pero que fueron aportados por ésta como prueba de la existencia de la obligación.

Ahora bien, en primer lugar y tal como lo refiere el abogado de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, en ningún momento el Despacho ha decretado medida de embargo sobre ninguna cuenta de ahorros de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, específicamente en auto de fecha 8 de febrero del año 2018.

Que de conformidad con el Numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021, se ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN del CRÉDITO contenido en el Acta de conciliación número 195 de fecha 28 de agosto de 2017 de la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga y/o de los dineros que por cualquier otro concepto adeude el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ al demandado en el presente asunto el señor EDUARDO MOYANO.

Para ello, se expidió el Oficio No. 1905 del 5 de agosto del presente año, dirigido al señor ARCILA PEREZ, en donde se le advirtió que debería informar acerca de la existencia del crédito, desde cuándo se hizo exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Que el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ indicó que el Acta de conciliación número 195 de fecha 28 de agosto de 2017 fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 2643 del 2017 en la Notaria Décima de esta ciudad; asimismo, señaló que a la fecha de notificación de la medida cautelar no ha realizado cesión alguna sobre los derechos derivados de la conciliación.

Pues bien, es claro que los señores LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ y EDUARDO MOYANO realizaron una conciliación el día 28 de agosto de 2017 consistente en realizar la cesión de los créditos hipotecarios que tiene vigentes a favor del señor ARCILA PEREZ así como los procesos ejecutivos que se encuentran en trámite, con el fin de que el señor ENRIQUE ARCILA le garantice el pago mensual y vitalicio de \$5.000.000 los primeros cinco días de

cada mes, con incrementos anuales de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor. En dicho acuerdo en su cláusula segunda se estableció una condición resolutoria, respecto al contrato de cesión realizado, consistente en que en el evento el señor ARCILA reciba "la orden de un juez de la República obligándolo a consignar dicho dinero a un tercero, bien sea por embargos o alimentos, le presente cláusula dejara de tener validez", de allí que como se puede observar en el presente proceso a mediado una orden judicial de embargo de dicho crédito por concepto de alimentos adeudados por el señor Moyano, por ende se ha hecho efectiva la condición resolutoria pactada y en consecuencia se entiende extinguida la obligación adquirida en la cláusula segunda del citado acuerdo.

Es así que habiéndose extinguida en virtud de la ley la obligación pactada entre ARCILA Y MOYANO respecto a la cesión de los créditos hipotecarios que hicieron, no es viable y procedente continuar con el embargo del derecho de crédito a favor del demandado, que se derivó del contrato resuelto o terminado de cesión de créditos, de allí que se ordena el levantamiento de la medida de embargo, decretada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021, sobre el crédito contenido en la cláusula segunda del Acta de conciliación número 195 de fecha 28 de agosto de 2017, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 2643 del año 2017 en la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga. Ejecutoriada esta providencia ofíciase al señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ.

Lo anterior, lleva como resultado a NEGAR la entrega del título judicial No. 460010001644958 consignado el pasado 2 de septiembre por el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ, en cumplimiento a la medida en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** levantar de medida de embargo, decretada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021, sobre el crédito contenido en la cláusula segunda del Acta de conciliación número 195 de fecha 28 de agosto de 2017, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 2643 del año 2017 en la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva. Ejecutoriada esta providencia ofíciase al señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ.

**SEGUNDO:** NEGAR la entrega del título judicial No. 460010001644958 consignado el pasado 2 de septiembre por el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ, en cumplimiento a la medida en mención.

**TERCERO:** Se aclara a la señora Benilda Rueda que dentro del presente proceso, nunca se embargó la cuenta No 020-688150-05 de su propiedad, por ende se hace inviable la solicitud de levantamiento de embargo de dicha cuenta.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51274094a09f005a312fb9e967375e0567c3ff4526e30e785c56294439ef63f8**

Documento generado en 04/10/2021 04:16:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**